

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00474** informando que las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S. Hoy CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S. en tiempo presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial, y revisados los escritos presentados por los apoderados de las demandadas SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S. Hoy CIENO GROUP S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

MEDPLUS, pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tales escritos fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, luego de calificar las contestaciones de demanda, se observa que los escritos presentados por MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A., y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S. presentan falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito.

La contestación presentada por PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.

1. Debe contestar los hechos formulados en la subsanación de la demanda que corresponden al 8.1. al 8.28., 9.1. y 9.2., 12.1. al 12.5., 16.1. al 16.5, y 18.1. al 18.5.
2. Debe hacer un pronunciamiento de manera particular y concreta respecto de cada una de las pretensiones declarativas 2.1. y 2.2, las de condena 4.1. y 4.2., 5.1. a 5.5., 6.1. a 6.5., y 7.1. a 7.5. y de las pretensiones subsidiarias, todas estas que se observan en el escrito de subsanación a la demanda, manifestando en cada caso, si se allana o la rechaza, exponiendo brevemente su razón.
3. Debe acreditar la existencia y representación legal, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L. y SS.

La contestación de PRESTNEWCO S.A.S.

4. Debe contestar los hechos formulados en la subsanación de la demanda que corresponden al 8.1. al 8.28., 9.1. y 9.2., 12.1. al 12.5., 16.1. al 16.5, y 18.1. al 18.5.

5. Debe hacer un pronunciamiento de manera particular y concreta respecto de cada una de las pretensiones declarativas 2.1. y 2.2, las de condena 4.1. y 4.2., 5.1. a 5.5., 6.1. a 6.5., y 7.1. a 7.5. y de las pretensiones subsidiarias, todas estas que se observan en el escrito de subsanación a la demanda, manifestando en cada caso, si se allana o la rechaza, exponiendo brevemente su razón.

La contestación de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

6. Anuncia como prueba “1. Cámara de comercio de PROCARDIO SAS.”, la cual brilla por su ausencia y que deberá aportar.

Las contestaciones de MIOCARDIO S.A.S. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S.

7. Deben contestar los hechos formulados en la subsanación de la demanda que corresponden al 8.1. al 8.28., 9.1. y 9.2., 12.1. al 12.5., 16.1. al 16.5, y 18.1. al 18.5.
8. En el caso de MEDICALFLY S.A.S., se debe acreditar la existencia y representación legal, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior se les inadmitirá la contestación de la demanda, y se les concederá el término de CINCO 5 DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPL y SS.

Ahora, las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. llamaron en garantía a la sociedad CORVESALUD S.A.S. conforme se observa en el escrito separado a sus respectivas demandas (042LlamamientoGarantiaMEDPLUS y 060LlamamientoGarantiaProcardio) por la compra de acciones de la llamada en garantía a las sociedades que

la llaman, respecto de las sociedades PRESTMED y ESIMED S.A.S., lo cual en criterio del despacho se considera ajustado a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., por lo que se dispondrá su admisión.

También se advierte que las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., formularon la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario frente a la sociedad JARP INVERSIONES, argumentando que vendieron las acciones que tenían en la sociedad PRESMET S.A.S. conforme contrato de compraventa de acciones, por lo que aquella hace parte del control conjunto declarado por la Supersociedades, luego, debe hacer parte de las demandadas, además porque en el clausulado del contrato de compraventa, los efectos de la transferencia de acciones se subrogaron en el comprador la totalidad de derechos y obligaciones, aunado a una cláusula de indemnidad del comprador a las vendedoras.

Al revisar los contratos de compraventa de acciones, considera el despacho necesario la integración al contradictorio a JARP INVERSIONES en condición de litis consorte necesaria.

En consecuencia, se REQUIERE A MIOCARDIO S.A.S. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S. para que proceda a notificar personalmente este auto a la vinculada. Corriéndole traslado de la demanda, subsanación, todos los anexos y la contestación de la demanda efectuada por las sociedades que llaman en garantía, y sus anexos por el término de diez (10) días.

Finalmente, avizora el Despacho que la parte demandante intentó la notificación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico katherynm@cmps.com.co, el cual coincide con el que aparece registrado para notificaciones judiciales de la demandada en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, la

comprobación de la notificación electrónica (Archivo, 019ConstanciaNotificación, expediente digital), no cumple con lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que debe aparecer indicador de acuse de recibido por el destinatario o mediar prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje con todo y sus anexos, por manera que se hace necesario requerir a la parte demandante, intentar notificar en legal forma a la demandada, acudiendo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente lo que establecía el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se debe prestar especial atención de lo que se prevé en el inciso 3 de aquella disposición.

Igualmente se advierte que se intentó la notificación a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS mediante el envío de mensaje de datos, al correo electrónico rpenuelar@nuestraips.com, sin embargo, el certificado de existencia y representación legal que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, no registra direcciones electrónicas de notificación judicial, por lo que habrá de requerirse a la parte actora, para que informe la manera de como obtuvo el conocimiento de la existencia de tal correo y evidencias de ello, como puede ser las comunicaciones entabladas con la persona a notificar.

Por último, en el archivo 019ConstanciaNotificación, con el cual se pretende probar la notificación a las demandadas, no se observa el cumplimiento de tal deber a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, por lo que respecto de esta demandada se requiere a la parte demandante acredite el legal trámite de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S.** Hoy **CIENO GROUP S.A.S.,** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS**

SEGUNDO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.,** y **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S.,** para que subsanen las falencias señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

TERCERO. - ADMITIR el llamado en garantía que hacen **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS** y **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.,** a **CORVESALUD S.A.S.,** respecto de la compra de acciones en la sociedad **PRESTMED** y **ESIMED S.A.S.**

CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad **CORVESALUD S.A.S.** por parte de las sociedades que llaman en garantía, el auto por cual se admitió la demanda y désele traslado del escrito promotor del proceso y sus anexos, así como de la reforma de la demanda, y de este auto, por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Se advierte a la llamada en garantía que deberá aportar con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y denunciados así, so pena de sanciones a que hubiere lugar (art. 31, parágrafo 1, Num. 2 del C.P.L. y SS.).

CUARTO. – CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA**

S.A. MEDPLUS, denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” (archivo 044ExcepcionesPrevias)., por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere. (Art. 101 Num 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

QUINTO. - INTEGRAR al contradictorio en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** a **JARP INVERSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la llamada a integrar el contradictorio como litis consorte necesaria, dándosele traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS.

SÉPTIMO. – REQUERIR a la parte demandante, intentar la notificación personal a las demandadas COOPERATIVA ULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, ORPORACIÓN NUESTRA IPS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con las demandadas por el canal digital que asegura utiliza, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.215.629 y T.P. No. 182.683 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con C.C. 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834 del C.S. de la J. como apoderado de **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C.S. de la J. como apoderada de **MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO. - TÉNGASE a Diana Lucia Mesa Méndez identificada con la C.C. No. 52.375.272 y T.P. No. 223.894 del C.S. de la J. como apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, cuyo mandato se registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

DUODÉCIMO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **ADRIANA MARCELA REDONDOS SAJONERO** identificada con C.C. 1.065.821.731 y T.P. No. 326.923 del C.S. de la J. como apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. 32.636.643 y T.P. No. 25.834 del C.S. de la J. como apoderada de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

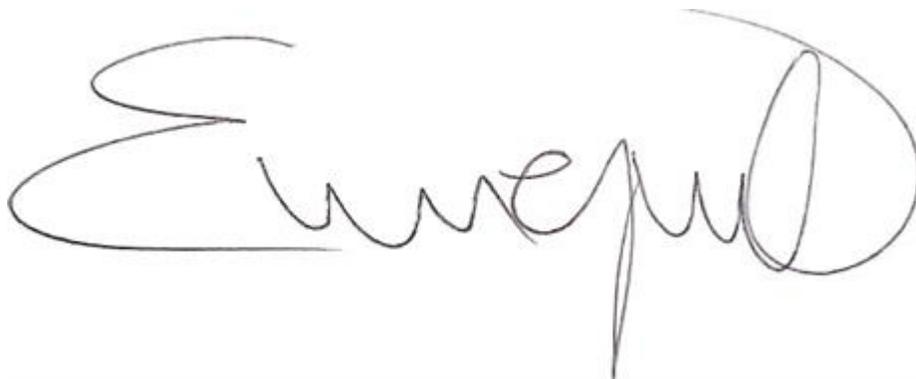
DECIMO CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con C.C. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO QUINTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ, identificada con C.C. 1.032.474.359 y T.P. No. 387.457 del C.S. de la J. como apoderada de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEXTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. 7.699.289 y T.P. No. 109.194 del C.S. de la J. como apoderado de **MIOCARDIO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

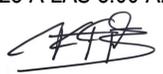
DECIMO SÉPTIMO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. 35.469.872 y T.P. No. 54.271 del C.S. de la J. como apoderada de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 26 FIJADO HOY 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
